



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0380/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0164, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Alexander Arcenio Valdez contra la Sentencia núm. 453-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa es la núm. 453-2013, que dictó la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013). Esta decisión inadmitió la acción de amparo interpuesta por el señor Alexander Arcenio Valdez contra la Policía Nacional, por haber sido interpuesta extemporáneamente.

Dicho fallo fue notificado a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la entrega de sendas copias certificadas del mismo, al procurador general administrativo, el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015); al Lic. William Alberto Garabito (en representación del señor Alexander Arcenio Valdez) el veinticuatro (24) de enero de dos mil quince (2015); y a la Policía Nacional el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), respectivamente.

2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, inadmitió la acción que interpuso el señor Alexander Arcenio Valdez, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

XIII. En cuanto a la inobservancia del plazo, en el caso de la especie, este tribunal ha podido comprobarlo siguiente: que los accionantes disponían de un plazo de 60 días para interponer una Acción de Amparo contra la Policía Nacional y el Presidente de la República, a partir de la fecha en que tomó conocimiento del acto u omisión que entiende vulnera sus derechos, tal cual y como refiere el mismo accionante, el hecho sucedió en fecha 25 de agosto del 2006 y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el telefonema de fecha 06 de septiembre de 2006, fue notificada dicha situación al hoy accionante, para su conocimiento y fines procedentes; data que este Tribunal fija como la fecha en la que se inicia el conteo del plazo; que al interponer el accionante la Acción de Amparo el día 6 de Septiembre de 2013, mediante el depósito de su instancia en la Secretaría de este tribunal, el plazo de los 60 días para interponer su acción se encontraba ventajosamente vencido.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El señor Alexander Arcenio Valdez interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie contra la mencionada sentencia núm. 453-2013 del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014). La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo efectuó la notificación de dicho recurso a la Policía Nacional y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 265-2014, del cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014).

El hoy recurrente, señor Alexander Arcenio Valdez, aduce en su recurso que la decisión impugnada ha vulnerado los artículos 69 (numerales 8 y 10) y 74 de la Constitución, por haber desnaturalizado los hechos de la causa y contradecir los precedentes del Tribunal Constitucional.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión constitucional, señor Alexander Arcenio Valdez, pretende que se revoque la Sentencia núm. 453-2013 del Tribunal Superior Administrativo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que «[...] si bien la parte accionada POLICIA NACIONAL depositó dentro de su inventario de piezas, dos (2) memorándum de fecha 06 de septiembre del 2006, no menos cierto es, que ninguno de dichos documentos contienen notificación al accionante SR. ALEXANDER ARCENIO VALDEZ, pues uno se trata de un telefonema oficial supuestamente dirigido por el Jefe de la Policía Nacional al Oficial Comandante de la B compañía escuela de entrenamiento región norte, en Santiago, mientras la otra instancia se refiere, a una comunicación dirigida por el mismo Jefe de la Policía Nacional dirigida al Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, en las cuales le notifica la baja de las filas de la Policía Nacional a estos funcionarios, evidenciándose que ninguna de estos documentos fuera dirigido ni notificado al hoy accionante, como falsamente fija el tribunal a-quo en sus argumentaciones y que le sirvieron de base para producir su malhadada sentencia, evidenciándose que NINGUNA PARTE PROCESAL APORTO DOCUMENTO ALGUNO EN QUE SE PROBARA FEHACIENTEMENTE QUE EL HOY RECURRENTE TUVO NOTICIAS DE DICHA CANCELACIÓN EN LA FECHA SINDICADA POR EL TRIBUNAL EN SU SENTENCIA, por lo que no sabemos de dónde saco dicha premisa».

b) Que «[...] el tribunal a-quo tampoco advirtió que dichos documentos no tienen valor probatorio alguno, pues se trata de documentos apócrifos, que no tienen la firma de ninguna persona (ni del supuesto emisor ni del supuesto receptor, así como ni sello o rubrica alguna, además de que no presentan numeración alguna (como es el uso en las documentaciones oficiales policiales dominicanas), por lo que mal pudo el tribunal darle algún valor probatorio, ya que se trata de documentos que no es posible determinar su cadena de custodia, ya que se desconoce quién pudo haberlos producido, y debieron ser desechados del proceso por ilegales, por lo cual con dicho accionar el tribunal a-quo incurrió en violación a las disposiciones fijadas en el artículo 69 numerales 8 y 10 de nuestra Carta Sustantiva al valorar documentos evidentemente ilegales y violar por tanto las normas del debido proceso, además de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que interpreto en detrimento del accionante las disposiciones del principio pro accionante fijado en el artículo 74 de dicha norma de normas».

c) Que «[...] al proceder de este modo, de manera errónea, el tribunal a-quo no analizó el fondo de las pretensiones del accionante».

d) Que «[...] al obrar de este modo el tribunal contradice decisiones anteriores dictadas por ellos mismos en casos idénticos, tal cual es el caso del SR. ORANGEL GARCÍA, accionante y la marina de guerra, en la cual ante las mismas pretensiones de declaratoria de inadmisión procedió a razonar de manera inversa, produciendo una decisión completamente diferente».

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

No consta en el expediente ningún escrito de la recurrida en revisión constitucional, Policía Nacional, no obstante haberle sido notificada la interposición del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, según se ha previamente indicado, mediante el Auto núm. 265-2014, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014).

6. Intervenciones oficiales

La Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), requiriendo, principalmente, la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, subsidiariamente, el rechazo del referido recurso, en virtud del siguiente razonamiento:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que la Procuraduría General Administrativa presentó un medio de inadmisión en virtud de que el recurrente «[...] no observó el plazo de 60 días para interponer su acción, contemplado en el 70 numeral 2 de la Ley No. 137-11 [...]». Dicho medio fue acogido por el tribunal *a-quo*, el cual especificó claramente los motivos que fundamentaron su decisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.
- b) Que «[...] conforme al principio de legalidad de las formas el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deber ser rigurosamente observados [...]».
- c) Que durante el conocimiento de la acción el recurrente «[...] no presentó ninguna objeción a que los documentos que hoy quiere descalificar fueran valorados como buenos y validos por ese Tribunal, toda vez que no cuestiono su valor probatorio al momento de ser sometido al contradictorio, razón por la que el alegato de que el Tribunal desnaturalizó los hechos es improcedente e infundado y debe ser desestimado».
- d) Que el recurrente «[...] se limitó a establecer la contradicción de jurisprudencia y mencionar un caso que según sus alegatos es idéntico al que presenta ese Honorable Tribunal, olvidando el accionante que podrán haber casos similares, pero no idénticos, toda vez que existen factores tanto de procedimiento como de defensa que establecen diferencias sustanciales que podían dar como resultado una decisión totalmente diferente aun existiendo similitud entre ellos».
- e) Que con la sentencia hoy impugnada, el tribunal *a-quo* realizó una correcta aplicación de la Ley núm. 137-11, «[...] razón por lo que todos los alegatos presentados por ALEXANDER ARCENIO VALDEZ, deben ser rechazados por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber demostrado que la Sentencia No. 453-2013 [...] sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerados derechos que ameriten ser restituidos».

7. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo obran, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Sentencia núm. 453-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).
- b) Notificación por copia certificada de la Sentencia núm. 453-2013, realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al procurador general administrativo, el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015); al Lic. William Alberto Garabito (en representación del señor Alexander Arcenio Valdez), el veinticuatro (24) de enero de dos mil quince (2015), y a la Policía Nacional, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), respectivamente.
- c) Auto núm. 265-2014, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014), que notificó el recurso de revisión constitucional a la Policía Nacional y al procurador general administrativo.
- d) Certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El señor Alexander Arcenio Valdez presentó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional para que se dejara sin efecto el acto de cancelación producido en su contra y, en consecuencia, se ordenara su reintegro inmediato a las filas de la referida institución, con su rango de raso, por esta última haber vulnerado sus derechos al debido proceso de ley, al trabajo, a la igualdad, al buen nombre, al honor y a la seguridad jurídica. El tribunal apoderado inadmitió dicha acción mediante la Sentencia núm. 453-2013, considerando que el plazo para interponer la misma había perimido. Inconforme con dicha decisión, el señor Alexander Arcenio Valdez interpuso contra dicho fallo el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni tampoco los que corresponden a la notificación de la sentencia y al vencimiento de dicho plazo:

«a) En la especie los recurridos argumentan que se debe declarar inadmisibile el presente recurso de revisión por haber sido interpuesto luego del plazo de cinco (5) días de la notificación de la sentencia de amparo. A este respecto, el Tribunal Constitucional considera que si bien es cierto que dicho recurso fue notificado el día cuatro (4) de enero de dos mil doce (2012) y fue depositado en la Cámara Penal del referido tribunal el doce (12) de enero del mismo año, **este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)**. Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales»¹.

«b) En lo que respecta al plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el mismo está consagrado en el artículo 95 de

¹ TC/0071/13, del siete (7) de mayo, p. 16 (subrayado del TC). En igual sentido, *vid.*, entre otras sentencias: TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0132/13, TC/0147/13, TC/0157/13, TC/0167/13, TC/0254/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0036/15, TC/0088/15, TC/0097/15, TC/0122/15, TC/0451/15 y TC/0568/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley 137-11, texto según el cual el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13, de fechas quince (15) de diciembre y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. **Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles y no calendarios»².**

b) En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al hoy recurrente el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014). Asimismo, se evidencia que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), de lo cual resulta que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c) Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 en los términos siguientes: «[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Dicho concepto fue además precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión, el Tribunal expresó que:

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos

² TC/0375/14, del veintiséis (26) de diciembre, pp. 14-15.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d) En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que el mismo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, dada su importancia para seguir fijando criterios respecto al plazo para la interposición de la acción de amparo.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Con relación al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:

a) En la especie, el ex-raso Alexander Arcenio Valdez acudió ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para que ordenara, en atribuciones de amparo, su reintegro a la Policía Nacional, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación. Sin embargo, dicho tribunal inadmitió la referida acción y los pedimentos del accionante mediante la Sentencia núm. 453-2013, al considerar que «[...] mediante el depósito de su instancia en la Secretaría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de este tribunal, el plazo de los 60 días para interponer su acción se encontraba ventajosamente vencido».

b) En efecto, de los hechos y documentos depositados en el expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se percata de que el tribunal *a-quo* interpretó correctamente la Ley núm. 137-11 al momento de inadmitir la acción que interpuso el exraso Alexander Arcenio Valdez, ya que el plazo de interposición de la misma previsto por la ley se encontraba holgadamente vencido. En efecto, el accionante en amparo y hoy recurrente fue desvinculado de la Policía Nacional mediante la Orden Especial núm. 028-2006, del veinticinco (25) de agosto de dos mil seis (2006), pero no fue sino siete (7) años después —el seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013)— que dicho recurrente accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.

c) Dentro del contexto del caso debe entenderse que el aludido acto de cancelación del exraso Alexander Arcenio Valdez reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, concebido en los términos siguientes:

Artículo 70.- Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; (...).

d) Se trata del criterio adoptado por este colegiado en múltiples especies análogas, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo»³.

e) Es decir, que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibile cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días «[...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...]»⁴.

f) En virtud de lo expuesto anteriormente, estimamos que procede, por tanto, rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Jottin Cury David y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

³ TC/0364/15, del catorce (14) de octubre, p. 13. En este mismo sentido, véanse las sentencias TC/0184/15, del catorce (14) de julio, p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero, p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, del veintiuno (21) de abril, p. 17; TC/0114/16, del veintidós (22) de abril, p. 16; TC/0115/16, del veintidós (22) de abril, p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo, p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo, p. 12; TC/0180/16, del trece (13) de mayo, pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo, pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 18; TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 10.

⁴ TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero, p. 12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Alexander Arcenio Valdez contra la Sentencia núm. 453-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 453-2013 por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Alexander Arcenio Valdez; y a la recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Ildelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 453-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario